

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Acuerdo de Consejo Regional N° 000114

Callao, 08 de noviembre de 2016

El Consejo del Gobierno Regional del Callao, en sesión celebrada el 08 de noviembre del 2016, con el voto aprobatorio de los Consejeros Regionales presentes y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y el Reglamento Interno del Consejo Regional del Callao.

VISTOS:

La Carta de Academia Deportiva Cantolao de fecha 14 de octubre del 2016; el Informe N° 280-2016-GRC-GRECD/OAVR del Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales; el Informe N° 72-2016-GRC/GRECYD/CFCE y el Informe N° 300-2016-GRC/GRECYD de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte; el Informe N° 1466-2015-GRC/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, el Dictamen N° 043-2016-GRC/CR-CA de la Comisión de Administración Regional del Gobierno Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1º de la Constitución Política del Perú, establece que: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*; lo cual, se encuentra asociado a la dignidad que constituye un atributo esencial de la persona humana, quien es el valor supremo de la sociedad y del Estado, en todo lo que concierne a su defensa, pues la libertad e igualdad del ser humano es anterior al Estado;

Que, el Artículo 4º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, tienen entre otras finalidades el fomentar el desarrollo integral sostenible y la igualdad de oportunidades de sus habitantes...; asimismo, los Gobiernos Regionales, tienen como misión el de organizar y conducir la gestión pública regional en atención a sus competencias y en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo dispone el Artículo 5º de la citada norma;

Que, el numeral 1) del Artículo 127º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, establece que, entre las funciones de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, se encuentra la de formular, aprobar, proponer, ejecutar, evaluar y administrar las políticas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, juventud, deporte y recreación de la Región;

Que, el Gobierno Regional del Callao, en conformidad con lo establecido en el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos, aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos



naturales, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades;

Que, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización vinculadas a la venta de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a la ciudadanía, dichos cobros deberán cumplir con los requisitos de legalidad, publicidad, transparencia y rendición de cuentas. Precisándose que el Tarifario de Servicios No Exclusivos, viene a ser un documento netamente descriptivo e informativo que contiene los servicios que brinda la institución, con carácter de no exclusividad;

Que, el Artículo 37° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular del Pliego, establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo de dispositivo legal señalado en el considerando anterior y del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000460, de fecha 03 de diciembre del 2014, se aprobó el nuevo Tarifario de la Oficina de Administración de Villas Regionales;

Que, mediante Carta de fecha 14 de octubre del 2016, recepcionada el 14 de noviembre del 2016, la Academia Deportiva Cantolao, solicita el uso del "Estadio Miguel Grau", siendo que jugará en calidad de local el sábado 26 o domingo 27 de noviembre del 2016 contra el Atlético Torino de Talara, motivo por el cual solicitan se autorice el uso del mismo;



Que, mediante Informe N° 280-2016-GRC/GRECD/OAVR el Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales establece que el Estadio Miguel Grau ubicado dentro de la Villa Deportiva Regional del Callao, se encuentra disponible para la realización de un partido del fútbol "Torneo de la Segunda División de la Asociación de Fútbol Profesional 2016", entre los equipos de Cantolao Atlético Torino de Talara, a llevarse a cabo el día domingo 13 de noviembre del 2016, siendo el costo de alquiler del Estadio Miguel Grau para un encuentro de fútbol de segunda división de S/. 4,720.00, conforme al tarifario referido en un considerando anterior;

Que, la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte mediante Informe N° 72-2016-GRC/GRECYD-CFCE, emitida por el profesional Abog. Carlos Carrasco Espinoza, sustenta que de conformidad a lo normado por el Artículo 47° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao: la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte es un órgano de línea que le concierne ejercer funciones específicas sectoriales en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación. Asimismo, señala que la Gerencia considera que la realización de un evento deportivo, tienen una labor socioeducativa tanto en la infancia como en la juventud, mejorando la calidad de vida a través de la práctica de los deportes; y, así poder crear y reforzar el hábito en los jóvenes chalacos, además de complementar el proceso formativo-educativo de las niñas y los niños a través de un entorno deportivo adecuado para desarrollar una formación integral de personas que un futuro sean practicantes y/o seguidores del deporte en general o de alguna actividad deportiva;

Que, la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, mediante Informe N° 300-2016-GRC/ GRECYD, con proveído de fecha 21.11.2016, eleva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin que se pronuncie conforme a sus atribuciones respecto a la procedencia de la exoneración;

Que, es preciso señalar que de conformidad a lo desarrollado en el numeral 65.1 del Artículo 65° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, según lo previsto en la mencionada Ley. Siendo aplicables, además, los Artículos 171° y 172° del mismo cuerpo normativo. En ese sentido, tratándose del uso de las instalaciones del Estadio Miguel Grau, ubicado dentro de la Villa Deportiva Regional, conforme a lo prescrito en los Artículos 127° y 131° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte y la Oficina de Administración de Villas Regionales resultan ser la unidades orgánicas competentes para evaluar y emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, el tarifario resulta un mecanismo jurídico para financiar el gasto estatal en cumplimiento de cualquier finalidad lícita que este decida asumir; en el presente caso la tarifa por el alquiler del Estadio Miguel Grau se incorporaría en el presupuesto institucional y sería un ingreso estatal, no teniendo una finalidad contributiva, entendida como la necesidad de contribuir al sostenimiento del gasto estatal sino de naturaleza retributiva al servicio prestado. Además, cabe precisar que al no ser tributos, no tienen carácter coactivo, en razón de ello, debe distinguirse que el surgimiento de la obligación del pago por los servicios desarrollados en el tarifario, se originan por la intervención del administrado que ha querido obligarse, mediante la celebración del contrato respectivo;

Que, de acuerdo con el Informe N° 1466-2016-GRC/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que resulta procedente lo solicitado por la Academia Deportiva Cantolao, previa aprobación del Consejo Regional, para la realización del partido de fútbol entre Cantolao vs Atlético Torino de Talara, que se llevará a cabo el Domingo 27 de noviembre del 2016;



Que, por Dictamen N° 043-2016-GRC/CR-CA la Comisión de Administración Regional recomienda al Consejo Regional aprobar la exoneración del pago del servicio del alquiler del Estadio Miguel Grau solicitado por la Academia Deportiva Cantolao, para la realización del partido de fútbol entre Cantolao vs Atlético Torino de Talara, que se llevará a cabo el día domingo 27 de noviembre del 2016; de conformidad con los fundamentos expuestos y al informe técnico sustentatorio emitido por la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte y al informe legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente;

Que, en sesión de la Comisión de Administración Regional de fecha 08 de noviembre del 2016, se estableció que al amparo del principio de imparcialidad, el mismo que supone que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, es decir que, ante situaciones fácticas de igual naturaleza, los operadores deben dar soluciones jurídicas de igual naturaleza, y viceversa, es que se recomienda la autorización de la exoneración del pago de alquiler solicitado, toda vez que el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao ha colaborado de igual forma con otras instituciones deportivas de la Provincia Constitucional del Callao;


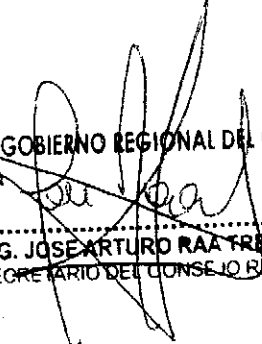
Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en uso de las facultades establecidas en el Artículo 15º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en virtud a los considerandos establecidos, por mayoría:

SE ACUERDA:


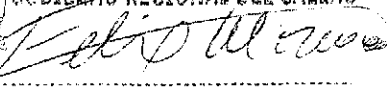
1. Aprobar el Dictamen 043-2016-GRC/CR-CA de la Comisión de Administración Regional; en consecuencia, apruébese la exoneración del pago del servicio del alquiler del Estadio Miguel Grau solicitado por la Academia Deportiva Cantolao, para la realización del partido de futbol entre Cantolao vs Atlético Torino de Talara, que se llevará a cabo el día domingo 27 de noviembre del 2016; de conformidad con los fundamentos expuestos y al informe técnico sustentatorio emitido por la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte y al informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.
2. Encargar a la Gerencia General Regional y a la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, el fiel cumplimiento del presente Acuerdo del Consejo Regional atendiendo a lo dispuesto por la normatividad vigente.
3. Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO

MANDO SE REGISTRE Y CUMPLA

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


ABOG. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


FELIX MORENO CABALLERO
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DICTAMEN N° 043-2016-GRC/CR-CA

Callao, 24 de noviembre del 2016


LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Carta de Academia Deportiva Cantolao de fecha 14 de octubre del 2016; el Informe N° 280-2016-GRC-GRECD/OAVR del Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales; el Informe N° 72-2016-GRC/GRECYD/CFCE y el Informe N° 300-2016-GRC/GRECYD de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte; el Informe N° 1466-2015-GRC/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica;


CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1º de la Constitución Política del Perú, establece que: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*; lo cual, se encuentra asociado a la dignidad que constituye un atributo esencial de la persona humana, quien es el valor supremo de la sociedad y del Estado, en todo lo que concierne a su defensa, pues la libertad e igualdad del ser humano es anterior al Estado;



Que, el Artículo 4º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, tienen entre otras finalidades el fomentar el desarrollo integral sostenible y la igualdad de oportunidades de sus habitantes...; asimismo, los Gobiernos Regionales, tienen como misión el de organizar y conducir la gestión pública regional en atención a sus competencias y en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo dispone el Artículo 5º de la citada norma;

Que, el numeral 1) del Artículo 127º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, establece que, entre las funciones de la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, se encuentra la de formular, aprobar, proponer, ejecutar, evaluar y administrar las políticas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, juventud, deporte y recreación de la Región;



Que, el Gobierno Regional del Callao, en conformidad con lo establecido en el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos, aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades;

Que, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización vinculadas a la venta de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a la ciudadanía, dichos cobros deberán cumplir con los requisitos de legalidad, publicidad, transparencia y rendición de cuentas. Precisándose que el Tarifario de Servicios No Exclusivos, viene a ser un documento netamente descriptivo e informativo que contiene los servicios que brinda la institución, con carácter de no exclusividad;

Que, el Artículo 37° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular del Pliego, establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo de dispositivo legal señalado en el considerando anterior y del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000460, de fecha 03 de diciembre del 2014, se aprobó el nuevo Tarifario de la Oficina de Administración de Villas Regionales;

Que, mediante Carta de fecha 14 de octubre del 2016, recepcionada el 14 de noviembre del 2016, la Academia Deportiva Cantolao, solicita el uso del "Estadio Miguel Grau", siendo que jugará en calidad de local el sábado 26 o domingo 27 de noviembre del 2016 contra el Atlético Torino de Talara, motivo por el cual solicitan se autorice el uso del mismo;

Que, mediante Informe N° 280-2016-GRC/GRECD/OAVR el Jefe de la Oficina de Administración de Villas Regionales establece que el Estadio Miguel Grau ubicado dentro de la Villa Deportiva Regional del Callao, se encuentra disponible para la realización de un partido del futbol "Torneo de la Segunda División de la Asociación de Futbol Profesional 2016", entre los equipos de Cantolao Atlético Torino de Talara, a llevarse a cabo el día domingo 13 de noviembre del 2016, siendo el costo de alquiler del Estadio Miguel Grau para un encuentro de futbol de segunda división de S/. 4,720.00, conforme al tarifario referido en un considerando anterior;

Que, la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte mediante Informe N° 72-2016-GRC/GRECYD-CFCE, emitida por el profesional Abog. Carlos Carrasco Espinoza, sustenta que de conformidad a lo normado por el Artículo 47° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao: la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte es un órgano de línea que le concierne ejercer funciones específicas sectoriales en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación. Asimismo, señala que la Gerencia considera que la realización de un evento deportivo, tienen una labor socioeducativa tanto en la infancia como en la juventud, mejorando la calidad de vida a través de la práctica de los deportes; y, así poder crear y reforzar el hábito en los jóvenes chalacos, además de complementar el proceso formativo-educativo de las niñas y los niños a través de un entorno deportivo adecuado para desarrollar una formación integral de personas que un futuro sean practicantes y/o seguidores del deporte en general o de alguna actividad deportiva;

Que, la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte, mediante Informe N° 300-2016-GRC/ GRECYD, con proveído de fecha 21.11.2016, eleva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin que se pronuncie conforme a sus atribuciones respecto a la procedencia de la exoneración;

Que, es preciso señalar que de conformidad a lo desarrollado en el numeral 65.1 del Artículo 65º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, según lo previsto en la mencionada Ley. Siendo aplicables, además, los Artículos 171º y 172º del mismo cuerpo normativo. En ese sentido, tratándose del uso de las instalaciones del Estadio Miguel Grau, ubicado dentro de la Villa Deportiva Regional, conforme a lo prescrito en los Artículos 127º y 131º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte y la Oficina de Administración de Villas Regionales resultan ser la unidades orgánicas competentes para evaluar y emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, el tarifario resulta un mecanismo jurídico para financiar el gasto estatal en cumplimiento de cualquier finalidad lícita que este decida asumir; en el presente caso la tarifa por el alquiler del Estadio Miguel Grau se incorporaría en el presupuesto institucional y sería un ingreso estatal, no teniendo una finalidad contributiva, entendida como la necesidad de contribuir al sostenimiento del gasto estatal sino de naturaleza retributiva al servicio prestado. Además, cabe precisar que al no ser tributos, no tienen carácter coactivo, en razón de ello, debe distinguirse que el surgimiento de la obligación del pago por los servicios desarrollados en el tarifario, se originan por la intervención del administrado que ha querido obligarse, mediante la celebración del contrato respectivo;

Que, de acuerdo con el Informe Nº 1466-2016-GRC/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que resulta procedente lo solicitado por la Academia Deportiva Cantolao, previa aprobación del Consejo Regional, para la realización del partido de fútbol entre Cantolao vs Atlético Torino de Talara, que se llevará a cabo el Domingo 27 de noviembre del 2016;

Que, en sesión de la Comisión de Administración Regional de fecha 08 de noviembre del 2016, se estableció que al amparo del principio de imparcialidad, el mismo que supone que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, es decir que, ante situaciones fácticas de igual naturaleza, los operadores deben dar soluciones jurídicas de igual naturaleza, y viceversa, es que se recomienda la autorización de la exoneración del pago de alquiler solicitado, toda vez que el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao ha colaborado de igual forma con otras instituciones deportivas de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867, la Comisión de Administración Regional, por Unanimidad;


DICTAMINA:

Recomendar al Consejo Regional se apruebe la exoneración del pago del servicio del alquiler del Estadio Miguel Grau solicitado por la Academia Deportiva Cantolao, para la realización del partido de fútbol entre Cantolao vs Atlético Torino de Talara, que se llevará a cabo el día domingo 27 de noviembre del 2016; de conformidad con los fundamentos expuestos y al informe técnico sustentatorio emitido por la Gerencia Regional de

Educación, Cultura y Deporte y al informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

 COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL
Luis Fernando Sánchez Gómez

SR. LUIS FERNANDO SANCHEZ GOMEZ
PRESIDENTE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Kurt Woll Müller

KURT WOLL MÜLLER
CONSEJERO REGIONAL